



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Zárate-Campana, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16, se refiere a la causa instruida contra Alan Javier Á con motivo de haberse incautado, en la localidad bonaerense de Garín, una motocicleta con una chapa patente colocada respecto de la que se registraba un pedido de secuestro.

Surge del legajo que el 2 de agosto de 2018, Ilda Juárez S denunció en la justicia nacional de esta Capital, la sustracción del motovehículo marca Yamaha, modelo FZ-16, dominio 7 -K , que había comprado quince días antes, razón por la que no había sido registrado a su nombre. No obstante, con motivo del secuestro de la motocicleta marca Yamaha, modelo YBR 125, dominio 7 K el 2 de abril de 2022, Juan Manuel H declaró en sede provincial que si bien resulta ser el titular registral del rodado, lo había vendido seis años antes a Franco Lionel R , su amigo, quien no inscribió la transferencia de dominio. Agregó que luego del secuestro de la moto en estas actuaciones, se presentó en su domicilio Á con la documentación de la motocicleta a su nombre, a fin de solucionar la situación registral del bien por habérselo comprado a R de buena fe.

Luego de haber certificado que el dominio colocado en la motocicleta secuestrada se correspondía con aquel identificado en la causa que tramitaba en esta jurisdicción por el delito contra la propiedad, el juez de garantías declaró su incompetencia a favor de la justicia nacional de esta ciudad, con el objeto de que la instrucción resuelva si el imputado había participado del desapoderamiento del motovehículo (cf. resolución del 3 de agosto de 2022).

Ésta, por su parte, rechazó esa atribución por considerar que las circunstancias en que se produjo la sustracción del rodado impiden atribuirle a Á su

participación en ese suceso, no solo por el tiempo transcurrido desde el desapoderamiento, sino por la ausencia de testigos del hecho y de registros filmicos en la vía pública para el reconocimiento de sus autores (cf. resolución del 1 de diciembre de 2022).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió con su criterio y elevó el legajo al Tribunal (cf. resolución del 19 de diciembre de 2022).

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, pues tiene resuelto que para determinar la competencia resulta necesario precisar el hecho y su encuadre en una figura penal determinada, regla que no se ha cumplido en autos, pues el juez que promovió la contienda no lo determinó correctamente (Fallos: 303:634; 306:328 y 323:772).

Así lo pienso, toda vez que el secuestro del rodado en las actuaciones iniciadas en la justicia provincial podría resultar distinto de aquél que ha sido objeto de la denuncia por el delito de robo en la causa que tramita en esta jurisdicción.

Al respecto, surge del testimonio de H que resulta ser el titular registral de la moto marca Yamaha, modelo YBR 125, dominio 7 -K que vendió a R, quien a su vez la habría vendido a Á, sin que se hayan formalizado las sucesivas transferencias de dominio; mientras que J S denunció en la justicia nacional, que el motovehículo marca Yamaha, modelo FZ-16, con idéntico dominio, había sido sustraído en esta ciudad.

En ese sentido, más allá de la hipótesis jurídica planteada por el declinante en su resolución, respecto al presunto hecho que originó la controversia, aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el suceso que podría inferirse del secuestro del rodado, lo que resulta indispensable para determinar las calificaciones legales, pues el planteo de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

competencia requiere que se precise mínimamente la existencia de algún delito (Fallos: 339:173). En particular, no se advierte que la motocicleta sustraída en esta ciudad se corresponda con la secuestrada en territorio bonaerense, más aún cuando no surgen del legajo los datos que sirvan para identificar esa relación, lo que alcanzaría para presumir que el motovehículo marca Yamaha, modelo FZ-16, hubiera sido comercializado con un dominio que no le correspondería.

Con base en las consideraciones expuestas, estimo que corresponde al juez de garantías que previno (Fallos: 306:1272; 311:528 y 317:486, entre otros) incorporar los elementos necesarios para determinar la significación jurídica de los sucesos que deben ser descriptos particularmente como presupuesto indispensable para dirimir el conflicto negativo suscitado (Fallos: 304:949), sin perjuicio de lo que resulte de ese trámite (Fallos: 291:272 y 293:405).

Buenos Aires, 20 de abril de 2023.